

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 2019-387

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Ejecutante: Lorena del Pilar Zamora Marín

Alirio Jiménez Carrero

Ejecutado: Angela Johana Molina Trujillo

William Fernando Rodríguez Ramírez

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de LORENA DE PILAR ZAMORA MARIN y ALIRIO JIMENEZ CARRERO contra ANGELA JOHANA MOLINA TRUJILLO y WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ en aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

H E C H O S :

LORENA DE PILAR ZAMORA MARIN y ALIRIO JIMENEZ CARRERO, actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva de menor cuantía contra ANGELA JOHANA MOLINA TRUJILLO y WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ para el pago de la suma de \$30.000.000.00 más los intereses moratorios a partir del 30 de octubre de 2017

Mediante auto del 6 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago el cual se notificó a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020, el 8 de octubre de 2021, sin que dentro del término cancelara la obligación ni propusiera excepciones.

Es del caso advertir que la notificación de la demandada MOLINA TRUJILLO no había sido agregada al expediente razón por la que en auto del 4 de noviembre se dispuso que una vez notificada continuaría el curso del proceso.

Esta decisión fue recurrida por el apoderado de los ejecutantes quien advirtió que la notificación había sido allegada oportunamente y que no había sido agregada al expediente.

Como le asiste razón al recurrente se repondrá la decisión y se ordenará llevar adelante la ejecución como en efecto se procede.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución, condenando en costas a los demandados.

Refiere la norma en cita, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la Ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1°.- Reponer el auto del 4 de noviembre de 2021 que ordenó notificar a la demandada.

2°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso.

3°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

4°.- Condenar en costas a los ejecutados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.500.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

5°.- Avalúense y remátense los bienes que se embarguen y con su producto cancélese la obligación y las costas y entréguese los dineros que se consignen al demandante hasta la concurrencia de crédito y las costas.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez